

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023066348-011-000



Fecha: 2023-09-14 19:08 Sec.día 1729

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023066348-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2854
Demandante : PAOLA ANDREA CARVAJAL BONILLA
Demandados : BANCO CAJA SOCIAL
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

La señora **PAOLA ANDREA CARVAJAL BONILLA** actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo la reversión de la compra efectuada el 2 de mayo de 2023 por valor de \$107.900 con cargo al cupo de su tarjeta de crédito No. ***8671 y que desconoce (derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda en la cual indicó **“ME ALLANO frente a la pretensión de la demanda relativa a la reversión de la compra efectuada con la tarjeta de crédito**

No. ***8671, por valor de \$107.900 efectuada el 2 de mayo de 2023 a las 21:31:06 horas”, ante lo cual la entidad expuso que le corrió traslado de la reclamación elevada por la accionante al establecimiento comercial donde se llevó a cabo la operación, quien accedió a la mentada solicitud y efectuó la reversión de la operación.

De la anterior contestación, se corrió traslado a la parte actora en los términos establecidos en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

No se discute que la relación contractual de las partes, se enmarca en un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, teniendo en cuenta que conforme las manifestaciones de las partes y la documental allegada con la demanda y su contestación, se encuentra probado que el 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo una compra por \$107.900 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito ***8671 de titularidad de la actora y que, ante el desconocimiento de dicha operación, la señora **CARVAJAL BONILLA** presentó reclamación ante la entidad financiera el 25 de mayo de 2023.

Así mismo, con ocasión de la interposición de la demanda **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contestó la demanda allanándose a sus pretensiones, razón por la cual sería del caso proceder en los términos de que trata el artículo 98 del Código General del Proceso, sin embargo al momento de verificar los supuestos normativos que impone tal cuerpo normativo se advierte que se está incurrido en la causal de ineficacia del allanamiento señalada en el numeral 4 del artículo 99 *ibídem* pues, revisado el poder conferido a la apoderada general que contestó la demanda, se advierte que carece de la facultad para allanarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo señalado por la apoderada general de la entidad financiera al momento de contestar la demanda y en aplicación del artículo 193 de la normatividad procesal, se advierte que si bien en pretérita oportunidad el banco atendió de manera desfavorable la reclamación de la actora; al ser esta trasladada al establecimiento de comercio se obtuvo respuesta favorable el 20 de junio de 2023 y en esa medida, se procedió a la reversión de la operación.

Lo anterior guarda concordancia con los documentales allegados al expediente por la pasiva (derivado 008), en particular la denominada "Reporte Detalles Facturación" en la cual se advierte la mentada reversión por el valor pretendido por la actora:



REPORTE DETALLES FACTURACION

Oficina 9999 D.G. INTRANET II						Jornada: N		
Ciudad: BOGOTA						Fecha: 20230626		
						Hora: 10:44		
Número de Tarjeta de Crédito: 4894441023494567								
No. Identificación			Nombre o Razón Social					
CC1032357916			PAOLA A CARVAJAL B					
Clase	Código	Transacción	Establecimiento	Fecha	Valor	Saldo Total	Plazo	Cuota Pend.
(invalid)	00044	PAGO INTERNET		20230624	-\$1,000,000.00	\$0.00	00	00
(invalid)	00044	PAGO INTERNET		20230624	-\$277,212.00	\$0.00	00	00
(invalid)	00185	COMPRA INTERNACIONAL	Amazon Prime*HU6RC2ET3	20230620	\$62,766.00	\$0.00	24	00
(invalid)	00421	NOTAS CREDITO	Amazon Prime	20230620	-\$61,523.00	\$0.00	00	00
(invalid)	00044	PAGO INTERNET		20230614	-\$465,000.00	\$0.00	00	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	BOLD CO	20230606	\$62,800.00	\$0.00	01	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	MERCADOPAGO COLOMBIA	20230606	\$217,200.00	\$0.00	03	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	MNG OUTLET CR 60 BOGOTA	20230603	\$218,900.00	\$0.00	03	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	MUSSI ZAPATOS	20230603	\$135,930.00	\$0.00	03	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	MUSSI ZAPATOS	20230603	\$143,920.00	\$0.00	03	00
(invalid)	00469	COMPRA INTERNACIONAL	Spotify P236550F33	20230530	\$7,490.00	\$0.00	01	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	PAYU NETFLIX R	20230528	\$16,900.00	\$0.00	01	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	BELLA PIEL	20230527	\$200,000.00	\$0.00	02	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	AMAZON COM	20230526	\$345,640.00	\$0.00	01	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	AMAZON COM	20230526	\$181,573.00	\$0.00	01	00
(invalid)	00044	PAGO INTERNET		20230525	-\$1,000,000.00	\$0.00	00	00
(invalid)	00185	COMPRA INTERNACIONAL	Amazon Prime*UW6B003E3	20230520	\$68,457.00	\$0.00	24	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	UNAD	20230510	\$949,900.00	\$0.00	03	00
(invalid)	00007	Compra en Establecimiento	TIENDABBA DIFUSORES DE	20230510	\$130,000.00	\$0.00	02	00
(invalid)	00026	REVERSION VENTAS	COMERC CC BULEVAR NIZA	20230502	-\$107,900.00	\$0.00	00	00

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso se declarará probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se impondrá condena por costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

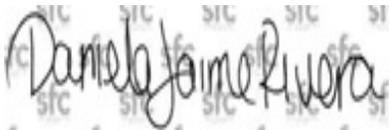
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

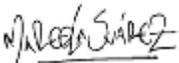
Copia a:

Elaboró:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

Revisó y aprobó:

DANIELA DEL PILAR JAIME RIVERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>15 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>